

**REGLAMENTO (CE) Nº 1976/2002 DE LA COMISIÓN
de 6 de noviembre de 2002**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 21/2002 relativo a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1195/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 21/2002 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1890/2002 ⁽⁴⁾, establece los planes de abastecimiento y fija las ayudas comunitarias a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE) nº 1452/2001 ⁽⁵⁾, (CE) nº 1453/2001 ⁽⁶⁾ y (CE) nº 1454/2001.
- (2) La Comisión ha modificado a través del Reglamento (CE) nº 1291/2002 ⁽⁷⁾ el anexo III del Reglamento (CE) nº 21/2002 sustituyendo la parte 11 de dicho anexo. Se han detectado varios errores en la nueva parte 11 que deben ser rectificadas.

(3) En primer lugar, en la segunda línea del cuadro de la parte 11 del anexo III, la referencia a la subpartida 0207 23 debería ser en realidad una referencia a la subpartida 0207 33 (patos, ocas y pintadas sin trocear y congelados).

(4) En segundo lugar, la referencia de la nota a pie de página 3 de la nueva parte 11 al Reglamento (CE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión ⁽⁹⁾, debería ser en realidad una referencia al Reglamento (CE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002.

(5) Debe sustituirse por lo tanto la parte 11 del anexo III del Reglamento (CE) nº 21/2002.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo III (Islas Canarias) del Reglamento (CE) nº 21/2002 la parte 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Parte 11

Huevos, aves de corral y conejos

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código del producto	Cantidad (número de animales, unidades o toneladas)	Ayuda (euros/animal, unidad o tonelada)
Reproductores:			
— pollitos con un peso inferior o igual a 185 g	0105 11 91 0105 11 99	935 000	0,12

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

⁽²⁾ DO L 174 de 4.7.2002, p. 11.

⁽³⁾ DO L 8 de 11.1.2002, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 286 de 24.10.2002, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

⁽⁷⁾ DO L 188 de 17.7.2002, p. 3.

⁽⁸⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽⁹⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

⁽¹⁰⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

Designación de la mercancía	Código del producto	Cantidad (número de animales, unidades o toneladas)	Ayuda (euros/animal, unidad o tonelada)
Carne:			
— ex 0207	0207 12 10 9900,	37 200 ⁽¹⁾	⁽²⁾
Carne y despojos de aves de la partida 0105, congelados, excepto los productos de la subpartida 0207 33	0207 12 90 9190, 0207 12 90 9990, 0207 14 20 9900, 0207 14 60 9900, 0207 14 70 9190, 0207 14 70 9290		⁽²⁾ ⁽²⁾ ⁽²⁾ 50 50 50 50
Huevos:			
— ex 0408	0408 11 80 9100	40	⁽³⁾
Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, secos, incluso con adición de azúcar u otros edulcorantes para usos alimentarios	0408 91 80 9100		⁽³⁾
Conejos reproductores:			
— razas puras (abuelos)	ex 0106 19 10	2 200	30
— padres		5 200	24

⁽¹⁾ De las cuales, 200 toneladas para el sector de la transformación y/o el envasado.

⁽²⁾ El importe de la ayuda será igual al importe de la restitución por exportación de productos del mismo código concedida al amparo del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75. En caso de que las restituciones concedidas en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2775/75 arrojen distintos importes, el importe de la ayuda será igual al importe más elevado de las restituciones concedidas por la exportación de productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación [Reglamento (CEE) n° 3846/87, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación, DO L 366 de 24.12.1987, p. 1].

⁽³⁾ El importe de la ayuda será igual al importe de la restitución por exportación de productos del mismo código concedida al amparo del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75. En caso de que las restituciones concedidas en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2775/75 arrojen distintos importes, el importe de la ayuda será igual al importe más elevado de las restituciones concedidas por la exportación de productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación [Reglamento (CEE) n° 3846/87].»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión